Año de 1902 Miércoles 3 de Diciembre Número 277

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

# PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: que por don Mariano Martínez Fernández, vecino de Madrid, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las trece horas y tres minutos del día veintidós del mes de Noviembre, una solicitud de registro pidiendo veinte pertenencias para la mina de pirita arsenical denominada *Pepe* á la que correspondió el número 1128, sita en el paraje llamado Tinteriñas, término de San Bartolomé del término municipal de Boborás.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida un crestón de cuarzo situado en una cerrada de la propiedad de Gumersinda Vispo, lindante al Norte con propiedad de Amador Vázquez, al Sur otra de Cármen Pardo, al Oeste con la misma Gumersinda y al Este con sendero de viña grande. Desde este punto con rumbo Norte 25° Este se medirán 400 metros y se fijará la primera estaca; al Oeste 25° Norte 100 para la segunda; al Sur 25° Oeste 1000 para la tercera; al Este 25° Sur 200 para la cuarta; al Norte 25° Este 1000 para la quinta y de esta al Oeste 25° Norte 100 para concurrir á la primera y cerrar el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de sesenta días.

Orense 29 de Noviembre de 1902.—P. A., *Eugenio Labarta.*

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: que por D. Mariano Martínez Fernández, vecino de Madrid, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las trece horas y cinco minutos del día veintidós del mes de Noviembre, una solicitud de registro pidiendo treinta pertenencias para la mina de pirita arsenical denominada *Filomena* á la que correspondió el número 1127, sita en el paraje llama do Opouzo, término de Sobredo, del término municipal de Boborás.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el ángulo N. O. de la pared que cierra el pinar de la propiedad de doña Constantina Doporto; lindando al Norte y Oeste con monte comunal y al Este y Sur con propiedad de la misma doña Constantina, vecina de Sobredo. Desde este punto con rumbo Norte se medirán 150 metros y se fijará la primera estaca; de esta al Oeste 500 metros para la segunda; de esta al Sur 300 metros para la tercera; de esta al Este 1000 para la cuarta; de esta al Norte 300 para la quinta y de esta al Oeste 500 para concurrir á la primera y cerrar el perímetro de las treinta pertenencias que se solicitan.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de sesenta días.

Orense 29 de Noviembre de 1902.—P. A., *Eugenio Labarta.*

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

### INSTRUCCIÓN

**para el servicio internacional de paquetes postales en las islas Baleares y Canarias.**

Artículo 1.° El servicio internacional de paquetes postales estará en las islas Baleares y Canarias á cargo de las mismas oficinas autorizadas ó que se autoricen en lo sucesivo para el cambio con la Península de los objetos de esta clase.

Art. 2.° Podrán admitirse los paquetes postales procedentes del extranjero para puntos distintos de los autorizados, á reserva de expedirlos hasta la oficina autorizada más próxima, donde podrán recogerlos los destinatarios.

Art. 3.° Los paquetes postales de servicio internacional no podrán ser expedidos contra reembolso ni con declaración de valor.

El peso de cada paquete no podrá exceder de tres kilogramos, ni sus dimensiones de 60 centímetros en cualquier sentido.

Sin embargo, los paquetes en forma de rollo ú otra análoga conteniendo bastones, paraguas, planos, etc., podrán llegar en su longitud á un metro, siempre que el ancho y el alto no excedan de 20 centímetros.

Su volumen no está limitado en general para las relaciones por vía terrestre, pero los paquetes dirigidos á determinados países que se sirven por vía marítima están sometidos á un límite de 20 decímetros cúbicos para ciertos destinos y 25 para otros.

La Dirección general de Correos y Telégrafos publicará relaciones de los países que han fijado uno ú otro límite de volumen, y de los que han prescindido de esta limitación.

Art. 4.° Los paquetes postales del servicio internacional no podrán contener sustancias explosivas ó inflamables ó que puedan constituir un peligro para los empleados ú ocasionar deterioro á los demás envíos; artículos prohibidos por las leyes ó reglamentos de Aduanas ú otros; animales vivos, á excepción de crustáceos y moluscos; monedas, metales preciosos y pedrería.

Está igualmente prohibida la inclusión de cartas ó notas con carácter de correspondencia. Podrá, sin embargo, encerrarse en un paquete la factura ó descripción de su contenido.

Art. 5.° Todo paquete debe llevar las señas exactas del destinatario, escritas con tinta, y encontrarse embalado de un modo que preserve eficazmente su contenido; habrá de estar lacrado, precintado, cerrado ó sujeto bajo otra forma con un sello ó marca especial del remitente.

Cuando un paquete postal estuviese compuesto de varias piezas, como cajas, pequeños sacos ó fardos, etc., el embalaje deberá cubrirlo de manera que forme un todo compacto.

Se recomienda á los remitentes que incluyan en cada paquete un duplicado del rótulo del mismo, con el fin de que, en caso de extraviarse este rótulo, pueda ser dirigido, sin demora, el paquete al punto de destino.

Art. 6.° El franqueo de los paquetes postales es obligatorio y será abonado por el remitente en sellos de correo que se adherirán á la cubierta del paquete.

Por los paquetes que hayan de ser expedidos por la vía de la Península, además del franqueo, pagará previamente el remitente, en sellos de correos, el impuesto de exportación á razón de un céntimo por paquete.

Art. 7.° Cada paquete postal debe ir acompañado de una factura ó boletín de expedición, cuyas indicaciones llenará el remitente. Además acompañará á cada paquete una declaración de Aduanas, extendida y firmada por el remitente, bajo su responsabilidad, en tantos ejemplares como sean necesarios, según la nación de destino.

Sin embargo, podrá usarse un solo boletín de expedición y una sola declaración de Aduanas para dos ó tres paquetes, dirigidos por el mismo remitente á un solo destinatario y al mismo punto de destino.

Adviértase que, á diferencia de lo establecido para el servicio interior, en el internacional, el boletín de expedición y la declaración de

Aduanas constituyen l s documentos completamente independientes uno de otro.

Las oficinas de Correos facilitarán gratuitamente los impresos de boletín de expedición y declaración de Aduanas.

Art. 8.° En el acto de la imposición el empleado encargado de admitir los paquetes postales examinará las condiciones externas de cada uno de éstos para apreciar si está acondicionado en debida forma, confrontando el peso bruto de cada paquete con el consignado en la declaración de Aduanas. Si el paquete resulta admisible se le adherirá una etiqueta impresa de las que facilitará á este efecto el Centro directivo, otra etiqueta exactamente igual y con el mismo número de aquella será adherida al boletín de expedición. Los números de ambas etiquetas habrán de coincidir con el que corresponda al paquete en el registro de nacidos.

En este registro se inscribirán los paquetes postales por el orden de su presentación en reja, consignándose para cada uno el número de orden correspondiente, los nombres del remitente y del destinatario, el punto de destino, peso bruto y marcas de los cierres.

Por último, se entregará al remitente un resguardo que acredite la imposición.

Art. 9.° El envío de los paquetes postales se verificará por la expedición más inmediata. A menos de petición en contrario por parte del remitente, se aprovechará la vía más rápida.

Art. 10. El remitente de un paquete postal para el extranjero puede obtener aviso de recibo de su envío, mediante el pago de un derecho fijo de 25 céntimos de peseta, abonado en sellos de correos que se adherirán al aviso.

Este será extendido por la oficina de origen, en los impresos destinados al efecto, y se unirá á la documentación que acompaña al paquete.

A la vez se consignarán las iniciales A. R., de modo muy visible en el anverso del paquete y en el boletín de expedición.

Art. 11. Los avisos de recibo que vengan unidos á los paquetes del extranjero se despacharán y devolverán en la misma forma dispuesta para los referentes á la correspondencia certificada.

Art. 12. A la llegada de un paquete, las oficinas de Correos darán de ello aviso a los destinatarios por el correo ó reparto más inmediato, para que puedan presentarse á recogerlos.

Art. 13. El destinatario que reciba un aviso de la llegada de un paquete postal dirigido á su nombre, se pondrá de acuerdo con la Administración de Consumos de la localidad para retirar el paquete con la intervención de dicha Administración cuando proceda, ya sea haciéndose acompañar de un empleado de consumos, ó recabando una autorización en forma para que le sea entregado el paquete sin reconocimiento.

Art. 14. La entrega se hará mediante recibo en el libro destinado al efecto, previa identificación de la personalidad del destinatario ó persona autorizada por el mismo.

Si el destinatario no supiera ó no pudiera firmar podrá hacerlo en su nombre y á su ruego otra persona, y en presencia de un testigo, suscribiendo ambos el libro de entrega y el aviso de recibo si lo hubiese.

Art. 15. Al hacerse cargo de un paquete, el destinatario deberá pagar en efectivo:

1.° Veinticinco céntimos en concepto de comisión por el despacho de Aduanas y porte de la carta de aviso (por los paquetes entrados en la Península por una frontera terrestre; este derecho podrá figurar en los boletines de expdeición dividido en dos partes de 10 á 15 céntimos respectivamente).

2.° Los derechos eventuales de Aduanas ó de consumos, precinto, marchamo y reconocimiento farmacéutico, ó en su caso, los arbitrios de puertos francos.

3.° Los derechos de timbre y reprecinto é impuestos especiales liquidados por la Aduana de entrada.

La oficina de destino totalizará estos gastos en el boletín de expedición en el acto de abonar el destinatario su importe; pero no antes, y entregará á dicho interesado, con el paquete, un resguardo que acredite el pago de loe derechos devengados y gastos ocasionados por el paquete.

Art. 16. Si el destinatario, por el estado exterior del paquete, tuviera sospechas de avería ó faltas en el contenido, el paquete será abierto en la oficina de destino ante el Jefe de la misma y dos testigos, y se levantará acta del resultado del reconocimiento.

Art. 17. La reexpedición de un paquete á nuevo destino, dentro del territorio español, dará lugar á la percepción de los siguientes portes suplementarios:

1.° Por cada paquete dirigido primitivamente á Baleares ó Canarias y reexpedido á nuevo destino dentro de la misma provincia, 50 céntimos.

2.° Por cada paquete dirigido primitivamente á Baleares y reexpedido á la Península ó viceversa, una peseta.

3.° Por cada paquete dirigido primitivamente á Canarias y reexpedipo á la Península ó viceversa, 1'25 pesetas.

4.° Por cada paquete dirigido primitivamente á Baleares y reexpedido á Canarias ó viceversa, 1'50 pesetas.

Art. 18. La reexpedición de un paquete postal al extranjero ó su devolución al punto de origen, dará lugar á percibir de nuevo el precio del transporte con arreglo á tarifa, y á cargo del destinatario ó del remitente, según el caso, sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduanas ó de fielato que se hayan satisfecho, de los de aviso á domicilio y despacho de Aduana, y, en general, de todos los gastos ocasionados por el paquete dentro del territorio español, salvo los de almacenaje que hubiera podido devengar en la Península.

Art. 19. La reexpedición motivada por mala dirección ó error imputables al servicio de Correos ó de las Compañías de ferrocarriles, no dará lugar á percepción ninguna suplementaria.

En este último caso, y si se trata de un paquete expedido erróneamente á Canarias desde el extranjero por vía marítima directa, el paquete de que se trata será dirigido á su destino por la vía más rápida de que se pueda disponer. Si para esta reexpedición procede devolver los paquetes al país de origen, se anularán los paquetes inscritos en la hoja de ruta por la oficina de cambio remitente, y el paquete será devuelto á esta última sin abono ni cargo alguno, después de hacer constar el error por medio de hoja de rectificaciones. En caso contrario, y si el total abonado en hojas á la Administración española no bastara para cubrir los gastos de la reexpedición, la oficina de cambio que hubiera recibido el paquete se acre itará la diferencia aumentendo la cantidad restada al haber de España en la hoja de ruta de la oficina de cambio remitente, dando á ésta aviso de dicho aumento por medio de hoja de rectificaciones.

Art. 20. Los paquetes postales de servicio internacional que se reexpidan ó que se devuelvan á su procedencia deberán ir acompañados del boletín de expedición original, ó en caso de pérdida de dicho documento, de un duplicado del mismo, extendido por la oficina reexpedidora.

Art. 21. El remitente de un paquete postal puede retirarlo del servicio ó modificar su dirección, mientras el paquete no haya sido entregado al destinatario. Para ello, deberá formular su petición ante la oficina de origen en las condiciones establecidas para la correspondencia en general, bajo la reserva de no dar curso á esta clase de peticiones si el remitente no garantiza debidamente el pago de los portes devengados por el paquete en su nuevo recorrido. Estas peticiones se cursarán por mediación de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y por vía postal ó telegráfica, á elección del interesado, abonando éste en el primer caso un derecho de 50 céntimos en sellos de Correos, y en el segundo caso, garantizando el abono de la tasa telegráfica correspondiente cuando se le notifique su importe.

Art. 22. Los paquetes que llegados á la oficina de destino y enviada por ésta la carta de aviso no hubiesen sido recogidos por los destinatarios, quedarán en lista á la disposición de los interesados. A los ocho días de detención se dará conocimiento de ella á la Dirección general de Correos, para que ésta pueda hacer consulta al remitente sobre la forma en que debe disponer de los paquetes, á no ser que aquél hubiese pedido la entrega eventual á otro destinatario ó la devolución inmediata por medio de un aviso redacta lo en idioma conocido en nuestro país, y fijado, tanto en el boletín de expedición, como en el mismo paquete.

Si los destinatarios hubieran fallecido, si se negaran á recibir los paquetes, ó si fueran desconocidos y no pudiera hacérseles entrega del aviso de llegada, no será necesario esperar los indicados ocho días, sino que se dará cuenta inmediata de la detención.

Para esto, las principales se entenderán inmediatamente con el Centro directivo, y las subalternas se valdrán de la mediación de sus respectivas principales.

Art. 23. El remitente de un paquete pendiente de entrega, podrá solicitar:

1.° Que el paquete le sea devuelto imediatamente.

2.° Que el paquete sea entregado á otro destinatario, ó que se reexpida á otro punto para su entrega, bien al destinatario primitivo ó bien á otra persona.

3.° Que se avise inmediatamente al primitivo destinatario.

Art. 24. Pasados dos meses desde la fecha del aviso de detención, la oficina de destino consultará en la forma misma á la Dirección general, para saber si procede la devolución del paquete al punto de origen. Este plazo se ampliará hasta seis meses para los paquetes procedentes de Rusia y países de Ultramar, salvo Egipto.

También se devolverán los paquetes en el caso de no poder verificarse la entrega en la nueva dirección, á no ser que el remitente hubiera añadido á su nueva disposición otra disposición eventual, como otra dirección, abandono, etcétera.

Art. 25. Los paquetes postales procedentes del extranjero abandonados por los destinataarios, así como los nacidos en Baleares y Canarias devueltos del extranjero como sobrantes que no puedan ser entregados á los remitentes, serán remitidos á la Dirección general de Correos y Telégrafos para ser vendidos en publica subasta, que se anunciará con cinco días de anticipación.

Si el producto de la venta excediera de los gastos que el paquete hubiera ocasionado, el remanente quedará en beneficio del expedidor.

Art. 26. La pérdida, sustracción ó avería de un paquete postal que no sea producida por caso de fuerza mayor, dará lugar al pago de una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, sustracción ó avería; pero sin que esta indemnización pueda nunca exceder de 15 pesetas por paquete y siempre que la Administración del país de destino acepte la responsabilidad por este servicio. En caso de pérdida se reintegrará además al interesado los paquetes abonados en el momento del envío.

La indemnización se pagará al remitente, y á falta ó petición de éste, al destinatario. El pago habrá de realizarse en el plazo más breve posible, y á más tardar, en el término de un año, a contar desde el día de la reclamación.

Para que exista el derecho á la indemnización es preciso que la reclamación haya sido formulada dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la imposición.

La Dirección general de Correos y Telégrafos dará á conocer los nombres de las Administraciones que rechazan el principio de responsabilidad.

Art. 27. Las reclamaciones refe-

rentes á paquetes postales habrán de ser formuladas por los remitentes ante las oficinas de origen, exhibiendo el resguardo correspondiente. Las oficinas de origen las cursarán por conducto de sus principales respectivas, si no tuvieran ellas mismas este carácter, las principales las transmitirán á la Dirección general de Correos, debiendo en todo caso especificarse con toda claridad la direccion completa y exacta del destinatario, el nombre del remitente, el número de nacidos del paquete, y la fecha y vía de transmisión.

Art. 28. La transmisión de paquetes postales desde unas oficinas de Correos á otras, así como el cambio de dichos envíos entre éstas y las estaciones de ferrocarril, se hará siempre con con hojas de ruta, conforme al modelo X 1 y X 2.

Art. 29. Las oficinas de origen en el interior de Baleares y Canarias expedirán los paquetes postales á las de los puertos por donde aquellos hayan de tener salida, anotando en sus hojas de ruta, por separado, cada paquete, ó cada envío de dos ó tres paquetes, con un solo boletín de expedición, haciendo constar el número de nacidos de cada paquete y los nombres de las oficinas de origen y destino.

A la llegada, las oficinas de los puertos de desembarque, remitirán en la forma análoga los paquetes destinados á las del interior, cuidando de formar hojas de ruta independientes para cada oficina de destino, y anotando en las casillas correspondientes, frente á cada paquete, el total de los derechos y gastos con que estuviera gravado y que hayan de ser cobrados del destinatario.

Art. 30. Las oficinas de salida, en Baleares ó Canarias, de los paquetes postales expedidos al extranjero por la vía de la Península, no necesitan sentar en sus hojas de ruta para las oficinas de los puertos de desembarque los derechos de conducción que deban abonarse á las Compañías de ferrocarriles. Estas anotaciones correrán á cargo de las oficinas de los puertos de desembarque.

En sentido inverso, las oficinas de los puertos de salida en la Península tampoco necesitarán sentar en sus hojas de ruta para las de Baleares y Canarias los derechos de conducción marítima que abonen las Empresas á la Administración por los paquetes procedentes del extranjero, pero sí cuidarán de cargarles el conjunto de los gastos ocasionados anteriormente por cada paquete.

Art. 31. En las entregas que se hagan mutuamente las oficinas de Correos y las estaciones de ferrocarriles, cuidarán unas y otras de anotar, separadamente y por entero, los cargos y abonos que hayan de hacerse una á otra la Administración y las Compañías, no pudiendo en ningún caso hacerse liquidaciones parciales de los respectivos haberes y débitos por cada paquete.

Las estaciones de ferrocarril, en sus hojas de ruta para las oficinas de Correos, abonarán á la Administración de este ramo, con arreglo al art. 8.° del Real decreto de 27 de Septiembre último, el porte marítimo correspondiente, á razón de 25 céntimos por paquete para Baleares y 50 para Canarias, y se acreditarán todos los gastos ocasionados y derechos devengados por los mismos paquetes, que hayan de ser cobrados á los destinatarios.

Las oficinas de Correos, en sus hojas de ruta para las estaciones de ferrocarril correspondientes, abonarán á las Compañías, por los paquetes destinados al extranjero, el porte terrestre correspondiente al recorrido por la Península, más todos los portes debidos con arreglo á los respectivos cuadros A, á las Administraciones extranjeras que tengan á su cargo el transporte ulterior de dichos paquetes, y por último, el impuesto de exportación previamente cobrado en sellos de los remitentes á razón de un céntimo por paquete.

Art. 32. Las oficinas de destino de los paquetes postales del extranjero serán las encargadas de agregar, en los boletines de expedición, á los derechos con que aparecían aquéllos gravados en el puerto de embarque:

*a)* Si los paquetes hubieran transitado por la Península, 15 céntimos en concepto de porte de la carta de aviso.

*b)* Si hubieran llegado por expedición marítima directa, un derecho de 25 céntimos, en que se hallen englobados el porte de la carta de aviso y la comisión por despacho de Aduanas.

Art. 33. Las oficinas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, á la llegada de cada expedición de paquetes postales, comisionarán á uno de sus empleados de plantilla para que asista al desembarque, se haga cargo de los paquetes é intervenga en las operaciones de registro que practiquen los empleados de la Compañía Arrendataria de los Arbitrios de puertos francos, en vista de las hojas de ruta y las declaraciones de Aduanas que acompañen á los paquetes.

Los empleados de dicha Compañía harán la liquidación de los derechos que, por cualquier concepto, devengue el contenido de cada paquete ó de cada serie de paquetes, compuesta de dos ó tres de éstos, acompañados de un solo boletín de expedición.

El importe de estos derechos, así como los demás gastos que por cualquier concepto hayan ocasionado los paquetes, se detallará al dorso de los boletines de expedición para que pueda cobrarse su importe de los destinatarios.

Si los empleados de la Compañía Arrendataria creyeran conveniente abrir todos los paquetes ó algunos de ellos para el reconocimiento y liquidación de los derechos que pudieran devengar, los empleados de Correos procederán al reembalaje y cierre de cada paquete con la cubierta primitiva, completándola en lo que se hubiera deteriorado y poniendo un nuevo precinto.

Esta última operación devengará, á cargo de los destinatarios, un derecho de reprecinto de 10 céntimos por paquete, cuyo importe se anotará, como todos los demás gastos ocasionados, en el boletín de expedición.

Terminado el despacho, el empleado de Correos que lo hubiera intervenido dispondrá la conducción de los paquetes á la oficina de dicho ramo. Esta los anotará en el libro de entrada, haciendo constar en la casilla correspondiente la salida ó reexpedición de cada paquete.

Art. 34. Cuando se trate de paquetes reexpedidos á nuevo destino ó devueltos á su procedencia, sea cualquiera su origen, las oficinas de Baleares y Canarias cuidarán de anotar en sus hojas de ruta, para que lo tengan presente las de los puertos de desembarque, el importe de los derechos de tránsito marítimo pertenecientes á la Administración y que deban ser cobrados de los destinatarios ó remitentes como precio del nuevo transporte, agregando al importe de estos derechos el total de los gastos anteriormente ocasionados por cada paquete.

En sentido inverso, las oficinas de los puertos de salida en la Península cuidarán de agregar en sus hojas de ruta para las de Baleares ó Canarias, á los portes de reexpedición, cargados en cuenta á la Administración por las Compañías de ferrocarriles, el derecho de conducción marítima exigible al destinatario ó remitente, para completar el precio del nuevo transporte.

Art. 35. Los paquetes postales que se cambien entre las islas Baleares y los países extranjeros serán conducidos entre los puertos de aquellas islas y los de la Península con las mismas formalidades que los de servicio interior, pero anotados en facturas ú hojas de ruta por separado.

Art. 36. Los paquetes postales que se cambien por la vía de la Península entre las islas Canarias y las Administraciones extranjeras se considerán como de tránsito en su recorrido por la Península.

Las estaciones de Irún, para los paquetes que vengan por la vía de Francia, y la de Badajoz, para los que lleguen por mediación de Portugal, realizarán con estos paquetes las mismas operaciones que hoy se practican en Irún y en Fuentes de Oñoro al recibo de los paquetes extranjeros de tránsito.

Las mismas estaciones despacharán para sus destinos, con las mismas formalidades aplicadas á los paquetes extranjeros de tránsito, los nacidos en Canarias con destino á Portugal ó Francia y demás países servidos por mediación de uno y otro de los citados.

La oficina de Correos de Cádiz será la encargada de corresponder, para este servicio, con las estaciones de Badajoz e Irún. Recibida una expedición de Canarias y conducidos los paquetes á la Aduana, los empleados de Correos los encerrarán en cestones, que serán cuidadosamente precintados, incluyéndose en ellos toda la documentación unica á cada uno de los paquetes, y reseñando éstos en una hoja de ruta por duplicado, en las que se anotarán todos los abonos y cargos que mutuamente hayan de hacerse la Administración de Correos y las Compañías de ferrocarriles.

Hecho esto, se entregará la expedición á la estación del ferrocarril para su transmisión á la frontera de salida.

En sentido inverso, los empleados de Correos recibirán de la estación del ferrocarril los cestones procedentes de Irún ó Badajoz, y verificarán su apertura y comprobación del contenido. Hecho lo cual, extenderán las correspondientes hojas de ruta para el envío de los paquetes á Santa Cruz de Tenerife ó Las Palmas, y harán enterega de la expedición á los Capitanes de los buques que hayan de efectuar el transporte.

Si los cestones llegaran á Cádiz con antelación á la salida del vapor correspondiente, quedarán depositados, sin abrir, en la Aduana hasta el momento de la salida.

Todas las operaciones de cierre y apertura de los cestones serán intervenidas por los empleados de Aduanas en la forma que determina la Dirección general del ramo.

Art. 37. La Compañía Arrendataria de los Arbitrios de puertos francos abrirá á la Administración de Correos una cuenta corriente por los derechos é impuestos especiales que devenguen los paquetes postales de servicio internacional.

A este efecto, los empleados de dicha Compañía, al recibo de cada expedición, consignarán al margen de las hojas de ruta, y frente á cada asiento de éstas, el importe de los derechos é impuestos con que deba gravarse cada paquete á cargo del destinatario, sin perjuicio de las anotaciones detalladas al dorso de los boletines de expedición con arreglo al artículo 33 anterior.

Art. 38. Las oficinas de los puertos de desembarque en Baleares ó Canarias sentarán en una relación, modelo X. 3, todas las hojas de ruta que reciban cada día de cada una de las oficinas de cambio extranjeras que tengan con aquéllas correspondencia directa, ó de las oficinas de embarque en la Península, cargándose todas las cantidades que con arreglo á dichas hojas hayan de ser cobradas de los destinatarios por distintos conceptos.

En esta misma relación se datarán desde luego las cantidades correspondientes á los paquetes destinados á otras oficinas.

Las relaciones correspondientes á un mes entero servirán de base á las oficinas de los puertos de desembarque en Baleares ó Canarias para la formación de un estado mensual, como los citados en el siguiente art. 39, haciendo constar en su encabezamiento que dicho estado comprende todos los paquetes recibidos de las oficinas de cambio extranjeras y de las de la Península, y cargándose en él solamente las cantidades que represente el remanente á cargo de la oficina misma que lo forma, más los derechos de 15 ó 25 céntimos por paquete, según los casos, con arreglo al anterior art. 32.

Art. 39. Las oficinas de destino formularán inmediamente despues de recibidas todas las expediciones que durante un mes les hubiera expedido cada una de las de cambio,

ú otras en que tengan relación di recta, un estado mensual en el im preso modelo X. 4, justificado con las hojas de ruta originales, consig nando en las casillas correspondientes al cargo las cantidades con que estuvieran gravados los paquetes que acompañan á cada hoja por los distintos conceptos. Se cargarán, además, por los paquetes cuya entrega haya de correr á su cargo, los derechos de 15 ó 25 céntimos, según los casos, á que se refiere el anterior art. 32.

La data comprenderá:

1.° Las cantidades recaudadas cuyo importe figurará en el renglón correspondiente del modelo, y se justificará con los boletines de expedición originales.

2.° Los derechos y gastos corres pondientes á los paquetes reexpedidos á nuevo destino ó devueltos á su procedencia como sobrantes, así como á los que, habiendo sido devueltos del extranjero como sobrantes, y no habiendo sido recogidos por los remitentes, se expidan para su venta á la Dirección general. Cada una de estas partidas figurará con la fecha de salida del paquete, y se justificará con copia de la hoja de ruta respectiva.

3.° Las cantidades que el último día del mes correspondiente queden pendientes de cobro por no haber sido recogidos por los interesados los paquetes á que aquellas afecten, y constituirán un saldo que pase al cargo en la cuenta del mes siguiente.

Art. 40. Los diversos estados mensuales, correspondientes á un mismo mes, resumirán en una cuenta particular, modelo X. 5, cuyo cargo y data se constituirán con los totales que resularán de los estados referidos.

Estas cuentas particulares, inmediatamente despues de formuladas y acompañadas del total importe de lo recaudado durante el mes, serán remitidas por las subalternas á la principal respectiva.

Art. 41. Esta resumirá todas las cuentas particulares, incluso la suya, en una cuenta mensual por duplicado, modelo X. 6.

La principal de Palma de Mallorca ingresará inmediatamente en Tesorería el total recaudado, y remitirá al Centro directivo la cuenta general acompañada de las particulares y de todos los demás justificantes, así como de la carta de pago original que acredite el ingreso de lo recaudado, y copia certificada de este último documento.

Art. 42. La principal de Santa Cruz de Tenerife extraerá de la cuenta mensual un estado referente á los derechos de puertos francos y á los impuestos especiales, consignando en globo el total de las cantidades que por estos conceptos hubieran devengado los paquetes entrados durante el mes; también en una sola partida el total cobrado de los destinatarios por estos mismos conceptos, y detallando las bajas una por una, separando las que pase de nueva cuenta de las que lo son definitivas. Este estado, hecho en dos ejemplares y acompañados del importe recaudado por dichos conceptos, será entregado á la Compañía Arrendataria de los Arbitrios de puertos francos, la cual deberá devolver uno de los ejemplares con su conformidad y el recibo de las cantidades que se le hubieran entregado.

Los recaudados por todos los demás conceptos será ingresado en Tesorería.

Terminadas estas operaciones remitirá la cuenta á la Dirección general de Correos y Telégrafos, justificándola con todas las particulares y sus antecedentes respectivos, con el estado aprobado de derechos de puertos francos é impuestos especiales y con la carta de pago que acredite el ingreso en Tesorería de lo recaudado por otros conceptos, y copia certificada de la misma.

Art. 43. El Centro directivo examinará las cuentas generales, devolviéndolas, si fuera preciso, para su corrección, ó aprobándolas cuando estuvieran conformes.

Esta aprobación se hará constar en los dos ejemplares de la cuenta, uno de los cuales será devuelto á la Administración principal respectiva en unión de la carta de pago original.

Art. 44. Para los efectos de la contabilidad internacional, las oficinas que lo sean de cambio para el extranjero, remitirán mensualmente á la Dirección general las hojas de ruta originales que durante el mes anterior les hubieran expedido las oficinas de cambios extranjeros.

Del mismo modo, y para que puedan formalizarse las cuentas con las Compañías de ferrocarriles, las oficinas de los puertos de embarque en la Península remitirán mensualmente á la Dirección general las hojas de ruta originales formadas por las respectivas estaciones de ferrocarriles.

Madrid 28 de Noviembre de 1902. =El Director general, F. Laviña.= Rubricado.=Aprobado.=Moret.= Rubricado.

(*Gaceta núm.* 334.)

## TESORERÍA DE HACIENDA

### DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Bernabé Muñoz Cobo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha se ha acordado el pago de los libramientos por atenciones de primera enseñanza á favor de los Habilitados y partidos que á continuación se expresan, los cuales corresponden al mes de Noviembre último.

D. Francisco Mozo, de Carballino.

D. Manuel Santiago, de Ginzo.

D. Nicolás Rodríguez, de Verín.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los referidos Habilitados y en cumplimiento á lo dispuesto en la circular de la Dirección general del Tesoro de fecha 21 de Mayo último.

Orense 1.° de Diciembre de 1902. —*B. Muñoz Cobo.*

## AYUNTAMIENTOS

Don José Recaredo Morenza, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo de subastar el arriendo del arbitrio de puestos públicos en los mercados de esta villa, se anuncia dicho arriendo para el próximo año de 1903, por el tipo de cuatro mil pesetas satisfechas por trimestres, cuyo acto tendrá lugar en esta Consistorial el día 12 del próximo mes de Diciembre de once á doce, con arreglo al pliego de condicionss y tarifa de derechos que se hallan de manifiesto en Secretaría y si no hubiese licitadores en esta subasta, se celebrará la segunda con iguales condiciones el día 24 del mismo mes de Diciembre de once á doce.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado conforme al modelo que á continuación se inserta, y se entregarán al Presidente durante la primera media hora.

Para tomar parte en las subastas se constituirá previamente en la Caja municipal ó en la Sucursal de la general de Depósitos el 5 por 100 del tipo de subasta que importa dos cientas pesetas; la fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 que asciende á cuatrocientas pesetas.

El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, es el Licenciado D. Gerardo Morenza.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don....., vecino de....., ofrece..... pesetas..... céntimos, por el arriendo del arbitrio municipal de puestos públicos establecidos en los mercados de esta villa durante el próximo año.

(Fecha y firma del proponente.)

Ginzo de Limia 30 de Noviembre de 1902.—J. Recaredo Morenza.

---

Don José Recaredo Morenza, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo de subastar el arriendo del suministro del alumbrado público de esta villa, se anuncia dicho arriendo para el próximo año de 1903 por el tipo de mil novecientas pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, cuyo acto tendrá lugar en esta Consistorial el día 12 del próximo mes de Diciembre de once á doce, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, y si no hubiese licitadores en esta subasta se celebrará la segunda con iguales condiciones el día 24 del mismo mes de Diciembre de once á doce.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado conforme al modelo que á continuación se inserta y se entregarán al Presidente durante la primera media hora.

Para tomar parte en la subasta se constituirá previamente en la Caja municipal ó en la Sucursal de la general de Depósitos, el 5 por 100 del tipo de subasta que importa noventa y cinco pesetas; la fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 que asciende á ciento noventa pesetas.

El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, es el Licenciado D. Gerardo Morenzo.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don....., vecino de....., ofrece hacer el servicio de alumbrado público de esta villa durante el año entrante de 1903, por..... pesetas..... céntimos

(Fecha y firma del proponente)

Ginzo de Limia 30 de Noviembre de 1902.—J. Recaredo Morenza.

---

Don José Recaredo Morenza, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo de subastar el arriendo del arbitrio de puestos públicos en las ferias de esta villa, se anuncia dicho arriendo para el próximo año de 1903, por el tipo de cuatro mil quinientas pesetas, satisfechas por trimestres, cuyo acto tendrá lugar en esta Consistorial el día 12 del próximo mes de Diciembre, de once á doce, con arreglo al pliego de condiciones y tarifa de derechos que se hallan de manifiesto en Secretaría y si no hubiese licitadores en esta subasta se celebrará la segunda con iguales condiciones el día 24 del mismo mes de Diciembre de once á doce.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, conforme al modelo que á continuación se inserta y se entregarán al Presidente durante la primera media hora.

Para tomar parte en la subasta se constituirá previamente en la Caja municipal ó en la Sucursal de la general de Depósitos el 5 por 100 del tipo de subasta que importa doscientas veinticinco pesetas; la fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 que asciende á cuatrocientas cincuenta pesetas.

El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, es el Licenciado D. Gerardo Morenza.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don....., vecino de....., con cédula personal de..... clase, número....., hace postura al arriendo de los derechos establecidos en la feria de esta villa, por término de doce meses, contados desde el 1.° de Enero de 1903 á 31 de Diciembre del mismo, por la cantidad de..... , obligándose á cumplir en todas sus partes el pliego de condiciones de que se enteró. Acompaña resguardo de la fianza provisional, constituída en la Caja municipal.

(Fecha y firma.)

Ginzo de Limia 30 de Noviembre de 1902.—J. Recaredo Morenza.

IMPRENTA DE A. OTERO